Expediente: **16/20**
Carátula: **ARAOZ MANUEL ANTONIO C/ VARGAS ANTONIO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/06/2024 - 04:58**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20259586535 - VARGAS, JOSE ANTONIO-DEMANDADO
30715572318812 - AGENTE FISCAL, -TERCERISTA
20201598118 - ARAOZ, MANUEL ANTONIO-ACTOR
20242625650 - VARGAS, ANTONIO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE ABOGADOS S.S.Y PROC TUC, -TERCERISTA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 16/20

H20920561851

LES

JUICIO:ARAOZ MANUEL ANTONIO c/ VARGAS ANTONIO s/ DESPIDO – Expte. N° 16/20

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS

Los presentes autos caratulados “Araoz Manuel Antonio vs. Vargas José Antonio s/ indemnización por despido y otros rubros” EXPTE N° 16/20, que se tramitaron por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 del Centro Judicial Concepción;

RESULTA

En fecha 16/06/2020, se apersona Manuel Antonio Araoz, constituyendo domicilio digital y real a los efectos del presente juicio, con patrocinio del letrado Daniel Bulacio, promoviendo demanda en contra de José Antonio Vargas, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales, SAC, diferencias salariales, indemnización Ley 24.013, ley 25.323, art. 80 L.C.T. por el importe de $519.100 (pesos quinientos diecinueve mil cien) o lo que más o menos surja de las probanzas de autos.

Al relatar la verdad de los hechos manifiesta que formalizó relación laboral a favor del señor José Antonio Vargas, en fecha de ingreso 15/08/1990 y recién fue registrado el 19/09/2016. Aclara que el demandado realiza actividad agraria, cultivando papa para consumo, desempeñándose y revistiendo la categoría profesional de peón general permanente temporario. Sus tareas desempeñadas consistían en mantenimiento de fincas agrarias, especialmente cultivos y cosecha de papa para consumo. Como así también desmalezamiento de alambrados, canales y callejones, cultivo, abonado, curaciones en general, preparación de la tierra para sembrar papa consumo y especialmente riego. También se realizaba tareas como acarrear tierra, aporcar la papa, picar, regar, abonar y limpieza en general. Su lugar de trabajo eran las fincas ubicadas en las zonas de La Caldera, Alto Verde y La Resfalada, todas de la provincia de Tucumán. La actividad se desarrollaba durante los meses de junio a octubre de cada año, trabajaba cinco meses por año, como trabajador

de temporada y permanente, con una antigüedad de 12 años, lo que surge de la sumatoria de los meses trabajador (cinco meses) durante 26 años como trabajador no registrado y 3 años como trabajador registrado. Con una jornada de trabajo de lunes a sábado entre las 8 a 12 y de 14 a 19 horas, con un descanso intermedio de 2 horas, es decir una jornada de trabajo de 9 horas diarias, estos horarios de trabajo eran corridos e ininterrumpidos, los domingos y feriados en iguales horarios en época de cosecha y riego de papa, que era en el mes de septiembre y octubre. Percibía una remuneración mensual, de pesos $15.000, sin los adicionales que por ley corresponde, monto que era escaso para el trabajo y la jornada que realizaba.

Reclama la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013 al haber sido defectuosamente registrado y la del art. 2 de la ley 25.323 al haberlo obligado a iniciar acciones judiciales para el cobro de las indemnizaciones reclamadas. En relación a las diferencias salariales, afirma que al ser la última remuneración mensual percibida la suma de $15.000, habiendo devengado por su trabajo la suma de $17.500, existía una diferencia salarial de $2.500 por mes, que multiplicado por 24 meses asciende a la suma de $60.000. Peticiona se le abone la indemnización prevista en el art. 80 LCT, atento a que se acreditó que el empleador fue intimado para que hiciera entrega de los certificados de servicios, lo que no cumplió al día de la fecha.

Refiere que la relación laboral se desenvolvía en forma normal hasta que, en los primeros días del mes de junio de 2019, al presentarse en su lugar de trabajo, su empleador dijo que debía esperar, ya que a fines de julio comenzarían a trabajar. Al presentarse nuevamente el 29 de julio de 2019 a su puesto de trabajo, le dijeron que ya no le darían tareas, por ello envía TCL en fecha 29/07/2019 intimando a su empleador a fin de que en el término de 30 días corridos lo inscriba en sus libros laborales conforme su real fecha de ingreso 15/08/1990 y en un plazo de 48 hs aclare su situación laboral y le provea de trabajo por estar vigente hasta aquí la relación laboral que los une, bajo apercibimiento de darse por despedido por la exclusiva culpa de su empleador. Pone a su conocimiento que envía telegrama de igual tenor ante el AFIP". Dicho telegrama fue contestado por el accionado a través de CD de fecha 09/08/2019 rechazando Telegrama Laboral N° 948116308 de fecha 29 de julio del corriente en todos y cada uno de sus términos por improcedente, falaz, temerario y malicioso. Niega cada uno de los términos de la misiva recibida y manifiesta que la relación laboral se encuentra extinguida y las prestaciones laborales que realizó bajo su dependencia años anteriores se encuentran debidamente registrados en la base de datos del ANSES. El 12/08/2019 remite nuevo TCL indicando que atento al silencio a su reclamo formal de proveerle tareas, sin respuestas hasta la fecha, lo que le genera una injuria laboral de tal entidad que le impide continuar la presente relación laboral, se da por despedido por la exclusiva culpa de su empleador y solicita el pago de las indemnizaciones laborales y remuneraciones adeudadas en un plazo de 48 horas. A través de CD del 15/08/2019 el accionado rechaza telegrama laboral y ratifica la CD enviada en todos sus puntos y términos. Niega silencio de su parte. Manifiesta que los compromisos de pago fueron todos cumplidos debidamente en su momento y que actualmente no lo une al actor ninguna relación laboral. Al no tener voluntad el empleador de registrar al trabajador conforme su real fecha de ingreso, se remitió el correspondiente telegrama a AFIP y ANSES. Además, realizó la correspondiente demanda laboral por ante la SET Delegación Concepción en contra del accionado, dando origen al Expte Administrativo Nro 497/182-A-2019, donde el accionado invocó que el contrato laboral se extinguió para deslindarse de responsabilidad, entiende que es porque recientemente obtuvo una pensión, pero ello no lo exime de indemnizarlo por sus 29 años trabajados. Funda el derecho. Ofrece pruebas. Efectúa petitorio y acompaña planilla de rubros reclamados.

En fecha 05/08/2020, se apersona el demandado José Antonio Vargas, DNI N° 31.543.928, argentino, mayor de edad, con domicilio en calle Francia 2415, de la ciudad de Concepción,

constituyendo domicilio digital, a los fines de contestar demanda, con patrocinio del letrado Diego Gómez, solicitando desde ya su rechazo con expresa imposición de costas a su parte. Efectúa una negativa general y otra particular de los hechos relatados en la demanda. Al relatar su versión de los hechos dice que el accionado nació en fecha 8 de diciembre de 1985, por lo que a la fecha 15 de agosto de 1990, cuando el actor dice haber trabajado, solo tenía 4 años y se comprenderá la imposibilidad física y temporal de ser empleador. Sorprende el reclamo infundado del actor y a estas alturas es insoslayable resaltar que solo revisto el carácter de jornalero, que no tiene personas a cargo, ni es productor papero. Indica que el actor nunca se preocupó de gestionar la inscripción de la presunta relación laboral o contrato de trabajo en la documentación laboral y de intimar al supuesto empleador la regularización de la situación laboral, mientras estuvo vigente la supuesta relación laboral, si espontáneamente aquel no la registrare art. 11 y 12 ley 24.013 y art. 23 y 4 decreto reglamentario 2725/91, sin que pueda alegar desconocimiento de las leyes (art. 20 .C.C), es porque nunca trabajó para su parte. Interpone Plus Petitio inexcusable. Ofrece pruebas. Efectúa petitorio.

Mediante decreto del 07/08/2020, se abre la presente causa a pruebas a los fines de su ofrecimiento.

En fecha 14/08/2020, se advierte que la demanda fue promovida contra José Antonio Vargas DNI: 7.011.269, y la demanda fue contestada por un homónimo en su lugar. Por lo que se ordena que se rechace la presentación del letrado Diego Gómez del 05/08/2020 y se revoque por contrario imperio el decreto de fecha 06/08/2020, y en sustitutiva se provea: “No habiendo contestado el accionado, en tiempo y forma al traslado ordenado en fecha 07/07/2020: Désele por decaído el derecho que ha dejado de usar. En consecuencia, téngase por inconstestada la acción del rubro. Aplíquese el apercibimiento normado por el art 22 CPL, realizando las subsiguientes notificaciones de conformidad a lo allí previsto”.

En fecha 02/09/2020, José Antonio Vargas interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 14/08/2020, en base a los argumentos que allí expone. En fecha 09/09/2020, el actor Manuel Antonio Araoz, contesta el recurso solicitando su rechazo.

En fecha 01/10/2020, se dicta sentencia interlocutoria disponiendo declarar de oficio la nulidad del decreto de fecha 06/07/2020 y de los actos procesales dictados en consecuencia, dictándose en sustitutiva “Previamente: aclare el nombre del demandado”, y declarar de abstracto tratamiento el recurso de revocatorio con apelación en subsidio deducido por el Sr. José Antonio Vargas en fecha 02/09/2020.

En fecha 07/10/2020, la parte actora aclara el nombre del demandado diciendo que es José Antonio Vargas, DNI: 7.011.269.

En fecha 02/02/2021, se ordena que se cite a Antonio Vargas DNI 7.011.269 para que comparezca a estar a derecho en el proceso.

En fecha 08/04/2021, se apersona Antonio Vargas, argentino, mayor de edad, con domicilio real en calle Francia 2415 de la ciudad de Concepción, constituyendo domicilio digital, perteneciente a su letrado patrocinante Luis Fernando García Pinto, para contestar demanda, solicitando su rechazo con imposición de costas. Solicita la nulidad de la cedula de notificación al estar dirigida a Antonio Vargas, y no a José Antonio Vargas. Efectúa una negativa general y otra particular de los hechos que se alega en la demanda. Al relatar su versión de los hechos sostiene que en el mes de octubre y noviembre del año 2001 contrató por primera vez al señor Araoz. Nuevamente lo contrató en el año 2003, durante el mes de noviembre (sólo un mes), lo que se repitió en los años 2004, 2005 y 2006. En el año 2007, el actor trabajó para Hinojosa José Alberto e Hinojosa Ramón Silvestre

(CUIT: 30-68318488-4). En el año 2008, el señor Aráoz trabajó para Agrícola Presidente S A - CUIT 30-68167028-5 y para el señor Jean Rivier E Hijos SRL, CUIT 30-63432064-0 en forma alternada, incluso prestó servicios, también en el mismo año a La Malila SRL - CUIT 30-71002847-4. Recién en los meses de Julio a diciembre de 2008, realizó trabajos para su persona, conforme se desprende de los datos emitidos por el ANSeS. En el año 2009, solo laboró para su persona en el mes de noviembre. En el año 2010, el señor Aráoz solo laboró en el mes de noviembre. En el año 2014, el actor presta servicio para Tres ASES SA (CUIT 30-53701387-3), en la provincia de Rio Negro, ciudad de Cipoletti, por lo que es imposible que haya estado su mano de obra disponible para su persona. Nuevamente, en el año 2016, después de dos años de haberse retirado de la provincia, el actor vuelve a ser contratado por su persona desde septiembre a noviembre. En el año 2017, solo laboró bajo sus órdenes el mes de septiembre. En el año 2018, fue el único año en que el actor trabajó cuatro meses, desde agosto a noviembre inclusive, sin prestar labores nuevamente para su persona.

En relación al intercambio epistolar, sostiene que en fecha 29/07/2019, el actor envió la primera intimación, identificó mal al destinatario y por consiguiente intimó mal. Corresponde expresar que la contestación a dicha intimación mal cursada, lo fue de manera clara, concreta y específica, mediante carta documento de fecha 09/08/2019, luego de “entender” a quien estaba dirigida la incorrecta intimación. En la contestación de fecha 09/08/2019, nuevamente el actor remite telegrama laboral de manera errónea al Sr. José Antonio Vargas y se considera despedido por culpa del empleador, al que desconoce en su nombre pese a haber trabajado para él. Este telegrama, también fue contestado en tiempo y forma, en fecha 15/08/2019, negando los hechos invocados en el telegrama de fecha 29/07/2019, y resultando la mala fe de las misivas remitidas por el actor. La falacia del actor se cae ante el informe emitido por ANSES, en el que se demuestra que el señor Manuel Araoz tuvo empleadores distintos. Niega que se haya presentado a trabajar y que se le haya negado el trabajo. Tampoco manifestó el trabajador donde se presentó a trabajar, tomando en cuenta que en la demanda manifestó que el señor José Antonio Vargas tiene varios inmuebles en la Calera, Alto Verde y La Resfalada (todas en Tucumán). Existe un error interpretativo en la lectura de las cartas documentos por parte del actor, pues claramente manifiesta en su demanda que “dicha intimación fue contestada por el accionado a través de carta documento de fecha 9 de agosto que lo condena, ya que reconoce la relación laboral”. Lo que no es verdad y no resulta de la lectura de la carta documento de fecha 9 de agosto, en la que expresamente se niega la relación laboral del año 2019 y se niegan los hechos intimados. Remarca que el actor se dio por despedido ante una persona distinta a la que figura como empleadora en el año 2018; que no existe de su parte prueba alguna de injuria o una mal intencionada actitud, toda vez que quien intimó mal y se consideró injuriado fue el actor. Recién de la lectura de la demanda, tomó conocimiento que el actor tiene una pensión graciable, situación que se desconocía hasta el año 2018, fecha del último contacto con Áraoz. No existió nunca una relación laboral y subordinada que haya durado más de 26 años seguidos, y que se haya extendido desde el año 1990 hasta el 2019 inclusive. Ofrece pruebas y realiza petitorio.

Mediante proveído de fecha 27/07/2021, se abre la causa a pruebas.

En fecha 23/12/2021, se celebra audiencia de conciliación, dando resultado negativo.

En fecha 16/06/22, se realiza informe del Sr. Actuario, alegando sobre su mérito la parte actora en fecha 04/07/2022, sin hacerlo la parte demandada conforme lo dispone el decreto de fecha 31/08/2022.

En 30/09/2022 el señor Juez Guillermo Alfonso Robledo dicta sentencia definitiva, la que se da a conocer a las partes en 21/03/2023.

En 13/11/2023 la Excma. Cámara del Fuero dicta sentencia de apelación declarando nula la providencia del 31/08/2022 y todos los actos posteriores incluida la sentencia definitiva del 30/09/2022 y ordena el dictado de nuevo pronunciamiento.

Por decreto del 22/04/2024 se ordena el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Cuestión preliminar

Atento a lo dispuesto en el art. 60 C.P.L., se encuentra acreditado: a) la existencia de la relación laboral entre las partes; b) que el actor laboraba como peón general en la cosecha de papa; c) que su contrato laboral era de trabajador permanente con prestaciones discontinuas.

Resulta aplicable a la relación entre las partes la ley 26.727 y las normas generales de la Ley de Contrato de Trabajo aplicable en forma subsidiaria y en la medida que fuesen compatibles con el régimen especial.

Constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales pasaré a pronunciarme, los siguientes:

1) Fecha de ingreso. Periodos laborados. Extensión de la temporada de trabajo. Antigüedad.

2) Despido: causal y su justificación.

3) Rubros y montos reclamados.

4) Costas y Honorarios.

Primera Cuestión: Fecha de ingreso. Periodos laborados. Extensión de la temporada de trabajo. Antigüedad.

La parte actora sostiene que ingresó a trabajar para el demandado en fecha 15/08/1990, y fue registrado recién en fecha 19/09/2016, hasta la ruptura de la relación laboral en fecha 12/08/2019.

El accionado indica que en el mes de octubre y noviembre del año 2001 contrató por primera vez al señor Araoz. Nuevamente lo contrató en el año 2003, durante el mes de noviembre (sólo un mes), lo que se repitió en los años 2004, 2005 y 2006. En el año 2008, trabajó desde el mes de julio a diciembre de 2008. En el año 2009, solo laboró para su persona en el mes de noviembre. En el año 2010, el señor Aráoz solo laboró en el mes de noviembre. Nuevamente, en el año 2016, después de dos años de haberse retirado de la provincia, el señor Araoz vuelve a ser contratado por su persona desde septiembre a noviembre. En el año 2017, solo laboró en el mes de septiembre. En el año 2018, fue el único año en que el actor trabajó cuatro meses, desde agosto a noviembre inclusive, sin prestar labores nuevamente para su persona.

De las constancias de autos surge observo:

Prueba documental. Recibo de sueldo emitido por el demandado José Vargas CUIT N° 20-07011269-9, a favor del actor Antonio Araoz, donde se consigna como fecha ingreso el 19/09/2016, abonando el periodo 07/2018; los telegramas enviados por José Antonio Vargas que tenían como destinatario a José Antonio Vargas CUIT N°20- 07011269-9 y Cartas Documentos enviadas por Antonio Vargas al actor Antonio Araoz, los que resultan auténticos al no haber sido negados por la parte demandada. De la presente prueba se desprende que el actor fue dependiente de Antonio Vargas CUIT 20-07011269-9, a quien dirigió las misivas acompañadas en autos, y si bien agregó el nombre de “José”, sin que pertenezca al demandado, se lo identifica correctamente con el N° de

CUIT correspondiente. Además, es Antonio Vargas quien contesta, admitiendo en su relato que fue empleador del actor, por lo que no caben dudas de que el intercambio epistolar se realizó entre el actor Araoz y el demandado en autos Antonio Vargas CUIT 20-07011269-9.

Prueba de exhibición. En fecha 02/05/2022 se notifica al demandado en su domicilio real a los fines de que exhiba la documentación laboral del actor, lo que no fue contestado. A raíz de ello, considero tener por configurada la presunción prevista en el artículo 61 del CPL, pero teniendo en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Provincial sostiene al respecto que: “A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador”. (CSJT, "Juarez, Gabriel Alberto vs. Medina Julio Cesar s/ cobro de pesos", sent. n° 273 de fecha 14/04/05). Es decir que no habiendo el demandado exhibido la documentación laboral que le fuera exigida, correspondía a ésta en consecuencia destruir la presunción nacida a tenor del art 61 CPL mediante prueba en contrario.

Prueba de absolución de posiciones. La ausencia injustificada por parte del demandado a la audiencia de absolución de posiciones de fecha 24/05/2022, no obstante encontrarse debidamente notificado con los apercibimientos de ley, hace que se lo tenga por confeso a tenor del pliego de absolución de posiciones, en virtud de lo dispuesto por el art. 325 del CPCC supletorio, sin perjuicio de considerar pruebas o disposiciones legales que pudieran contrariar esa confesión ficta, por cuanto el valor que cabe atribuirle siempre es relativo, pues no pasa de crear una presunción favorable a las pretensiones del ponente, desvirtuable por la prueba en contrario (“juris tantum”), encontrándose su efectividad condicionada a lo que surja de las circunstancias de la causa, vale decir, que sería una cuestión de hecho fijar sus efectos, y que será eficaz cuando la corroboren otros elementos del proceso e ineficaz en la medida en que éstos la invaliden y no sean negadas en la contestación de demanda.

Prueba informativa. En fecha 02/05/2022 AFIP acompaña informe sobre los periodos registrados como laborados por el señor Antonio Araoz, observándose que se encuentra registrado que trabajó para el demandado Antonio Vargas en los periodos 2001/10-11, 2003/11, 2004/11, 2005/11, 2006/11-12, 2008/10-11, 2009/11-12, 2010/11, 2016/09-10-11, 2017/09, 2018/08-09-10-11, demostrando que en dichos periodos las partes mantuvieron una relación laboral. Al ser registros denunciados unilateralmente por el demandado Antonio Vargas, puede ser revertida con prueba en contra por la parte actora. En fecha 24/05/2022, la SET Delegación Concepción, acompaña expediente administrativo, en el que se acompaña denuncia del actor repitiendo los términos de la demanda, pero al ser una postura unilateralmente relatada, debe ser probada por medios objetivos.

Prueba testimonial. En fecha 16/05/2022 se presenta el testigo Ramón Alberto Cabrera, contestando a las preguntas acompañadas en fecha 09/08/2021, diciendo que no le corresponden las generales de la ley, que el Sr. Antonio Vargas es papero y que lo conoce desde el año 90 porque trabajaba para él, que conoce al actor desde el año 90 del pueblo de Alto Verde, el actor trabajó para el Sr. Antonio Vargas, lo vio trabajando en la papa en el campo, cargaba bolsas y regaba, lo vio trabajando desde el año 1990 hasta el 1996, se enfermó y volvió a trabajar en el año 2000 hasta el 2019, afirma que él dejó de trabajar pero él siguió y de ahí conoce todos esos movimientos, afirma que vio trabajar al actor los días sábados y domingos a veces, entraba a las 7 hasta las 19 hs, ese era su turno y después entraba otro, algunas veces le tocaba sábados y otras el domingo.

Si bien es cierto que la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos y que la máxima testius unus testius nullus resulta inaplicable como criterio regulador de valoración del testimonio en materia laboral, no es menos cierto que, para que un testimonio singular sea susceptible de fundar la existencia de un hecho, éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, ponderando la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones conforme a las circunstancias del caso, y ateniéndose a pautas de apreciación más estrictas que cuando media una pluralidad de testigos.

En este sentido entiendo que el testigo Ramón Alberto Cabrera, al haber trabajado para el mismo empleador, pudo conocer el trabajo del actor Manuel Antonio Araoz, pero sus declaraciones no poseen la fuerza convictiva necesaria para lograr acreditar la fecha de ingreso del actor, ni los periodos por él laborados, refiriéndose en forma genérica que conoce que el actor trabajó para el señor Antonio Vargas, en la papa en el campo, cargaba bolsas y regaba, lo vio trabajando desde el año 1990 hasta el 1996, se enfermó y volvió a trabajar en el año 2000 hasta el 2019, afirma que él dejó de trabajar pero el actor siguió y de ahí conoce todos esos movimientos. El testigo brindó una respuesta general, sin especificar los meses que trabajó durante cada temporada, y sin dar razones suficientes para afirmar que el actor se desempeñó a favor del demandado desde 1990 hasta el 2019, más aún cuando dice que él dejó de trabajar y el actor continuó, sin decir en qué año dejó de ser su compañero de trabajo. Resalto que de autos no existe prueba objetiva alguna que corrobore en forma cierta y específica los dichos proporcionados por el testigo. Por el contrario, la prueba informativa emanada de AFIP y ANSES, reflejan una realidad diferente, al desprenderse de ella, que el actor, durante su historia laboral, tuvo diferentes empleadores, y que, si bien pudo haber trabajado en forma alternada con uno y otro empleador, la extensión de la temporada anual y los horarios denunciados como laborados por el mismo, no coincidirían con la registración que emana de dichos organismos estatales.

En este sentido nuestra Corte de la Provincia tiene dicho en relación a la prueba testimonial que “la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que lo tornen no solo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente”. Cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba si no reúne estas condiciones (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de la Prueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)” (CSJT, “Sicard, Raúl Enrique vs. Cianci, Miguel Ángel s/ Despido”, sentencia N° 642 del 08/8/2012; “Herrera Rubén Orlando y otro vs. Romano Julio Eladio s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 176 del 23/4/2013; “Benasayag Rubén Dario vs. Puerta Rubén Alberto s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 527 del 03/6/2014).

Por todo lo precedentemente analizado, encuentro que los dichos del testigo Cabrera no crean convicción en este Magistrado a los fines de demostrar los años que afirma saber que el actor trabajó para el demandado, debido a su falta de especificidad en relación a demostrar como conoce el trabajo del actor, por un periodo tan extenso como del año 1990 hasta el 2019, y al ser un trabajador de temporada debía hacer referencia a ello, entendiéndose de su testimonio que trabajaba todo el año, sin que de sus genéricos dichos pueda desprenderse prueba conducente que cree convicción en este Magistrado para tener por acreditada la fecha de ingreso que afirma el actor, ni la cantidad de periodos que denuncia haber trabajado para el demandado, más aún cuando en autos, no se ha producido ninguna prueba que corrobore sus dichos. Es por ello que entiendo que sus dichos no poseen la fuerza necesaria para acreditar los hechos denunciados en la demanda.

De la prueba aportada por la parte demandada surge:

Prueba documental. Informe de los aportes del actor en ANSES y AFIP, que fueron analizados ut-supra, al no haber logrado la parte actora desvirtuar la información allí registrada, demostrando una fecha de ingreso distinta y que laboró más periodos que los allí denunciados, es que entiendo que los periodos registrados en dichos organismos deben tenerse por ciertos y acreditados como trabajados por el actor Araoz a favor del demandado Antonio Vargas.

Prueba informativa. En fecha 02/05/2022, AFIP envía copia de las constancias de alta laboral del actor, denunciándose como fecha de ingreso el 24/10/2001, otra con el 25/10/2002, el 03/11/2003, el 25/10/2004, el 08/11/11/2005 con fecha de cese el 05/12/2006, otra el 25/10/2008 con cese el 22/11/2008, del 25/11/2009 al 10/12/2009, desde el 15/11/2010 hasta el 30/11/2010 y por último desde el 19/09/2016 hasta el 22/11/2016. Correspondiéndose dicha información con lo denunciado en la contestación de demanda y la prueba informativa y documentación ut-supra analizada que demuestran los periodos de trabajo registrados por el demandado a favor del actor, es que entiendo, al no haberse producido prueba que lo desvirtúe, que los periodos allí denunciados deben tenerse por acreditados como debidamente trabajados. En consecuencia, entiendo acreditado que la fecha de ingreso del actor para trabajar con el demandado fue el 24/10/2001, laboró la totalidad de 19 meses, siendo su última prestación laboral en 2018/11.

Segunda cuestión: Despido: causal y su justificación.

La parte actora sostiene que, en los primeros días del mes de junio de 2019, al presentarse en su lugar de trabajo, su empleador le dijo que debía esperar, ya que a fines de julio comenzarían a trabajar, se presentó el 29 de julio de 2019 a su puesto de trabajo y dejó de suministrarle tareas, situación que lo llevó a iniciar un intercambio epistolar que terminó con el distracto de la relación laboral en fecha 12/08/2019 por despido indirecto.

La parte demandada sostiene que la última prestación laboral del actor a su favor fue en el año 2018, y que las misivas fueron dirigidas a una persona distinta a su empleador.

Del examen de la totalidad de los medios probatorios, y conforme a lo analizado en la primera cuestión, en los presentes autos quedó acreditado con informe de AFIP y ANSES, la última prestación del actor a favor del demandado fue en el periodo 2018/11.

Teniendo presente que nos encontramos ante un trabajador de temporada es que debía haber sido llamado a la subsiguiente temporada del año 2019 a trabajar, conforme lo establece el art. 98 LCT, lo cual no se demostró haya acontecido en autos. El art. 98 LCT establece la forma en la que deben actuar las partes de un contrato de temporada al iniciar el nuevo ciclo, diciendo: “Con una antelación no menor a treinta días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá mantener su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador. En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo”.

En consecuencia, si el empleador no realiza la notificación, se debe considerar rescindido unilateralmente el contrato, resultando el mismo responsable del pago de las indemnizaciones que acarrea esta extinción. Por lo tanto, la consideración de la cuestión relativa a si el empleador dio cumplimiento o no con la notificación que le impone la primera parte del art. 98 LCT, resulta de trascendental importancia para la decisión de la causa, atento a los particulares efectos que la falta de notificación acarrea en orden a la ruptura del contrato de trabajo. Sobre el particular la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia resuelve que “El incumplimiento de este deber por parte

de la demandada, impide considerar su conducta como un comportamiento inequívoco de abandono de la relación; por el contrario, a tenor de lo expresamente dispuesto por el art. 98 LCT in fine, la omisión de efectuar la referida notificación, debe ser tomada como una rescisión unilateral e injustificada de la relación laboral, resultando el empleador responsable por las consecuencias de su extinción. Al respecto, calificada doctrina tiene dicho que “La norma hace una interpretación auténtica de los efectos que deben asignarse al silencio del empleador, entendido como omisión de comunicar en tiempo oportuno (y forma hábil), su voluntad de reconducir la relación ante la inminencia del nuevo ciclo. Dice que, en tal caso, debe entenderse que ha rescindido unilateral e incausadamente el vínculo asumiendo las consecuencias propias de la extinción de un contrato por tiempo indeterminado bajo tales condiciones. Los términos taxativos de la redacción, que dan por finiquitado el vínculo, tornan innecesario que el trabajador se considere indirectamente despedido y obstan la invocación del mutuo acuerdo tácito del art. 241 de la LCT por la inacción posterior del dependiente” (Vázquez Vialard, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II; pág. 40). Por lo demás, a nivel nacional se ha sostenido que resulta procedente la indemnización por despido, cuando no se produjo prueba alguna que acredite la notificación personal que la empleadora habría efectuado al trabajador para reiterar la relación en los términos de la temporada anterior, lo cual permite considerar que el contrato fue resuelto por el principal (CNAT, Sala X, sent. del 23/3/1999, en la causa Magyar, Andrés G. c. Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, cit. en La Ley Online). (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent. N° 13, de fecha 12/02/2008, “Lizardo, Juan Manuel y otros vs. Santillana del Mar SRL. s/cobro de pesos”, Dres. Gandur-Goane-Estofán)

De las constancias de autos no surge acreditado de forma alguna que el demandado José Vargas haya notificado en forma personal o por medios públicos idóneos al actor para reiniciar las tareas a su favor.

A los fines de determinar la fecha del inicio de la temporada de trabajo, observo que la parte actora denunció que empezaba en junio y finalizaba en octubre, y que atento a que la parte demandada omitió brindar una versión diferente, es que cabe tener por cierto lo manifestado por la parte actora por lo dispuesto en el art. 60 CPL.

Ante tal situación, el actor envió telegrama de fecha 29/07/2019, habiendo ya iniciado la temporada, intimando se le provea tareas y el demandado contestó dicha misiva en fecha 09/08/2019 negando que entre ellos continúe existiendo una relación laboral, pero sin indicar la fecha y motivo de la ruptura del contrato de trabajo que admite lo unía con el actor, dándose por despedido en forma indirecta el actor mediante telegrama de fecha 12/08/2019.

Entiendo, que en la presente causa, la relación de trabajo culminó por rescisión unilateral por parte del demandado (art. 98 LCT) en fecha 01/06/2019, al ser la fecha de inicio de la temporada de trabajo.

Tercera cuestión: Rubros y montos reclamados.

La parte actora pretende la suma total de $519.100 (pesos quinientos diecinueve mil cien) con más intereses, gastos y costas desde la fecha en que los montos son adeudados hasta su efectivo pago en concepto de: indemnización art. 245 LCT, indemnización sustitutiva preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, indemnización ley 24.013, ley 25.345, art. 80 LCT.

Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente como así también la planilla discriminatoria de rubros y montos adjunta a la causa, en lo que no sea modificado por el presente fallo (arts. 34, 272 y cc del CPCy C y 61 ley 6.204), analizando cada uno de los rubros reclamados por separado conforme lo prescribe el art. 265 inc. 6 CPCy C. supletorio.

a) Indemnización art. 245 LCT: Conforme lo considerado ut supra, resulta procedente, al haberse producido el distracto por rescisión unilateral por parte del empleador (art. 98 LCT) en fecha 01/06/2019.

b) Indemnización sustitutiva de preaviso: Al haber culminado la relación laboral por rescisión unilateral por parte del empleador en fecha 01/06/2019 (art. 98 LCT) sin que haya comenzado las prestaciones laborales de dicha temporada, es que cabe su rechazo.

c) SAC proporcional: Al no haber cumplido tareas laborales durante la temporada 2019, es que cabe rechazar el presente rubro.

d) Vacaciones proporcionales: Al no haber cumplido tareas laborales durante la temporada 2019, es que cabe rechazar el presente rubro.

e) Diferencias salariales: El actor sostiene que cobraba $15.000 mensuales, atento a que la parte demandada no proporcionó la documentación laboral peticionada en prueba de exhibición (CPA N° 2), como consecuencia de lo dispuesto en el art. 61 CPL, es que debe tenerse por cierto. Entendiéndose que peticiona diferencias por los últimos 24 periodos, y teniendo presente que se acreditó -según informe de AFIP- que laboró en los meses 08, 09, 10 y 11 del año 2018, es que corresponde se abonen las diferencias salariales entre lo devengado y lo percibido (art. 260 LCT) que surgieren por dichos periodos. En el caso del mes 09 del año 2017, habiéndose verificado que el salario denunciado como percibido resulta inferior al devengado en dicha fecha, es que entiendo cabe su rechazo.

f) Indemnización ley 24.013: Cabe su rechazo toda vez que el actor no ha logrado acreditar que se encontraba deficientemente registrado, además la parte actora omite especificar en la planilla el artículo de la mencionada ley que peticiona se aplique en el caso.

g) Indemnización ley 25.523: Si bien en la planilla se omite especificar que norma de dicha ley solicita que se aplique en el caso, al peticionar el 50% sobre las indemnizaciones por despido, haciendo uso del principio iura novit curiae, entiendo que solicita se aplique el art. 2 de la mencionada ley. En consecuencia, entiendo que la indemnización peticionada resulta procedente al haber culminado la relación por distracto unilateral por parte del empleador, y el actor se vio obligado a iniciar acciones legales para su cobro.

h) Indemnización art. 80 LCT: Respecto de la multa por falta de entrega de certificaciones, señalo que el art. 45 de la ley 25.345 agregó como último párrafo al art. 80 de la LCT el siguiente: “ ... si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a este último ...” A su vez el Decreto Reglamentario 146/2.001 en su art. 3 dispuso que “... el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos ... dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo”. En ese marco normativo, verificando la inexistencia de requisitoria alguna por parte del actor al demandado a fin de reclamar la entrega de certificación de servicios y remuneraciones, considero que carece el actor de derecho a la indemnización solicitada.

Los conceptos declarados procedentes deberán calcularse tomando como base la remuneración fijada para la categoría de “peón general” en la cosecha de papa dispuesta por UATRE, que percibía un salario de $15.000, que su fecha de ingreso fue el 24/10/2001, habiendo laborado un total de 19 meses para el demandado, siendo un trabajador permanente de temporada y producido el distracto

en fecha 01/06/2019 por rescisión unilateral de la parte demandada (art. 98 LCT).

Intereses: Los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia.

Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: Art. 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Cuarta cuestión: Costas y Honorarios.

Costas

Atento el resultado de la litis, las costas se imponen de la siguiente manera: el demandado soportará sus propias costas más el 80% de las generadas por el actor, éste a su vez soportará el 20% de sus propias costas (art. 61 CPCCT -suplt. al fuero y art. 49 C.P.L.).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.-

Atendiendo el resultado arribado, la base regulatoria y la calidad de la labor de los profesionales intervinientes, se regulan los honorarios, conforme disposiciones de ley 5.480.

Se toma como base para la regulación de honorarios el monto resultante de la condena $252.647,53 (pesos doscientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete con 53/100) fijándose los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes, de la siguiente manera:

Letrado Daniel Bulacio, como patrocinante del actor, por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento el 16%, la suma de $40.423,60 (pesos cuarenta mil cuatrocientos veintitres con 60/100).

Letrado Luis Fernando García Pinto, como patrocinante del demandado, por su actuación en dos de las tres etapas del proceso de conocimiento el 8%, la suma de $13.474,53 (pesos trece mil cuatrocientos setenta y cuatro con 53/100).

Letrado Luis Fernando García Pinto, por la excepción de nulidad el 10% de sus honorarios $1.347,45 (pesos un mil trescientos cuarenta y siete con 45/100). Totalizando la suma de $14.821,98 (pesos catorce mil ochocientos veintiuno con 98/100).

El mínimo legal se aplica para los casos como el de autos, en que el resultado al que se arriba, una vez realizadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, no logran superar el valor de una consulta escrita, y como la suma obtenida resulta insuficiente o no alcanza el mínimo establecido por la ley, dicho monto es elevado y se lo fija en el valor de la consulta vigente a la fecha de la regulación (art. 38 de la ley 5480). En el presente caso, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la suma de $350.000 (valor de una consulta escrita) para los letrados Bulacio y García Pinto (dado que en el caso del letrado del accionado la suma de sus honorarios -por la definitiva y por la nulidad- no alcanzaba dicho valor).

Por ello

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el actor Manuel Antonio Araoz, de las condiciones personales que obran en autos, en contra del demandado Antonio Vargas, a quien se condena a pagar al actor indemnización art. 245 LCT, diferencias salariales en forma parcial e indemnización art. 2 ley 25.523 por la suma total de $252.647,53 (pesos doscientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete con 53/100), lo que debe ser abonado en el término de 10 (diez) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Se absuelve al demandado Antonio Vargas al pago de indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales, indemnización art. 80 LCT, indemnización ley 24.013 y diferencias salariales en forma parcial.

II) COSTAS, conforme lo considerado.

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Daniel Bulacio, la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), mínimo legal.

Letrado Luis Fernando Garcia Pinto, la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), mínimo legal.

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

VI) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.

ANTE MI.

Actuación firmada en fecha 31/05/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.